



VÍCTOR RAUL CUTIPA CCAMA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL CESE
AUTOMATICO DE LA PENSION DE ALIMENTOS
A HIJOS QUE CUMPLAN 28 AÑOS DE EDAD**

El grupo parlamentario **PERÚ BICENTENARIO**, a iniciativa del Congresista de la República que suscribe **VÍCTOR RAUL CUTIPA CCAMA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente PROYECTO DE LEY

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE ESTABLECE EL CESE AUTOMATICO DE LA PENSION DE ALIMENTOS
A HIJOS QUE CUMPLAN 28 AÑOS DE EDAD**

Artículo único. Modificación del artículo 424 del Código Civil

Se modifica el artículo 424 del Código Civil en los términos siguientes:

"Artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que **no mantengan unión de hecho o convivencia** y estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; **cumplida esta edad, la obligación cesa automáticamente, y el juez de la causa declarara la exoneración a solicitud de parte o de oficio en un plazo máximo de 10 días, previo traslado al alimentista conforme a su dirección señalada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, quien solo podrá sustentar su oposición en causas de incapacidad física o mental. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicación para los hijos alimentistas del artículo 415 de este código.**

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental acreditado con certificado de discapacidad."



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Víctor Raul
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2023 12:44:00-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Víctor Raul
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2023 12:43:00-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2023 12:47:18-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023 16:37:07-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2023 16:51:40-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023 11:34:29-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **junio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5435/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



I. EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1. Antecedentes legislativos

Realizada una búsqueda en el portal del congreso se encontró las siguientes iniciativas de ley que guardan relación con la presente proposición de ley.

- 1.1.2 **Proyecto de ley 5074/2022-CR**, que modifica los artículos 424° y 486° del Código Civil que regulan la subsistencia de la obligación alimentaria a hijos que tengan 28 años de edad y la extinción de la obligación alimentaria por la muerte del alimentista, presentado por el congresista Alejandro Muñante Barrios, del Grupo Parlamentario Renovación Popular.
- 1.1.3 **Proyecto de Ley 4936/2022-CR**, ley que modifica la obligación alimentaria en los hijos mayores de edad, presentado por la congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas, del Grupo Parlamentario Avanza País.

1.2. Identificación del problema a resolver

El problema radica en que el artículo 424 del Código Civil, tal como lo expreso el profesor Varsi, se encuentra erróneamente ubicado en el título III de la sección Tercera del Libro III del Código Civil, referente a la institución de la Patria Potestad, pues debería estar en el capítulo de Alimentos, además que este artículo tiene una deficiente redacción técnica que conlleva a una confusión con el artículo 473 y 483 del Código Civil, y ante la falta de precisión o determinación que al no existir criterios normativos que la delimiten es que los operadores del derecho se han pronunciado a través de plenos, sin embargo, estos no tienen fuerza de ley por tanto no son de cumplimiento obligatorio, y a fin de evitar la disparidad en pronunciamientos de los magistrados es necesario modificar el artículo 424, mediante una ley, y poder de esta forma determinar lo siguiente: a) si cumplido el plazo excepcional para prestar alimentos a hijos mayores de edad hasta los 28 años de edad se deba establecer como cese automático de la obligación y así evitar la interpretación extensiva consecuentemente el uso abusivo del derecho, y de ser así, b) esta debe hacerse en la misma vía en la que se dictó la sentencia de alimentos, o en un nuevo proceso de exoneración con o sin traslado al alimentista y al mismo tiempo que no se dilate excesivamente esta resolución y el justiciable no sea satisfecho a tiempo.

Además que en pleno siglo XXI, no es posible discriminar a dos seres humanos iguales, solo con la diferencia social que uno nació dentro del matrimonio y el otro no, y que tenga menos derechos alimentarios que el hijo matrimonial, razón por la cual, es necesario que el hijo alimentista del 415 del CC, tenga los mismos



derechos y este comprendido en el artículo 424, de lo contrario estaríamos contraviniendo el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹.

1.3. Fundamentos de la propuesta

Antecedentes del artículo 424 del Código Civil

Como antecedentes tenemos el artículo 399 del Código Civil de 1936, que establecía lo siguiente: "Artículo 399.- Subsiste la obligación impuesta en el inciso 1 del artículo anterior respecto de los hijos que estén siguiendo con éxito una carrera u oficio, y de las hijas solteras que no se encontraren en estado de ganarse la vida."

En nuestro actual Código Civil, en un inicio se regulo el artículo 424 de la siguiente manera: "artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, y de las hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia."

Posteriormente con Ley 27646, se modificaron los artículos 424°, 473° y 483° del CC, y finalmente, se introdujeron los demás presupuestos que, en la actualidad, configuran el derecho a los alimentos de los hijos mayores de edad.

Análisis del artículo 424 del Código Civil

El artículo 424 del Código Civil, establece que es el hijo soltero o hija soltera mayor de edad (18 años), puede seguir percibiendo alimentos del obligado bajo dos supuestos

- 1) Que este siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad.
- 2) Que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Vamos a desarrollar el primer supuesto que es donde consideramos que existe una indeterminación que se debe solucionar, sin embargo, es necesario en **primer término previamente precisar la condición del hijo soltero**, ya que el artículo 424 condiciona al alimentista a encontrarse soltero, pero, no define si en la categoría de soltero también se encontrarían los hijos que mantienen una relación de convivencia o unión de hecho.

¹ Constitución Política del Perú, artículo 2, numeral 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.



Es claro que cuando se exige que el hijo o hija mayor de edad este soltero, se refiere a que el alimentista no ha contraído nupcias conforme al artículo 234 del CC, sin embargo sobre la figura de la Unión de Hecho no hay claridad, pues en

la práctica existe alimentistas mayores de edad que mantienen una relación de convivencia, una familia propia e incluso con hijos, pero que continúan recibiendo del obligado alimentos, situación que consideramos un uso abusivo del derecho que está prohibida por la Constitución².

Nuestro Código Civil desarrolla la unión de hecho en el artículo 326³, y establece que la unión de hecho es para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, y el artículo 288 señala que los conyugues se deben recíprocamente fidelidad y asistencia⁴, asimismo el artículo 474 especifica que los conyugues se deben recíprocamente alimentos⁵, de lo cual se colige que las personas que mantienen una relación de hecho tienen obligación recíproca de proveerse de alimentos.

Entonces estaríamos ante una doble percepción puesto que el hijo alimentista estaría percibiendo dos pensiones alimentarias una del padre y otra del conviviente.

En tal razón un hijo soltero para tener la calidad de alimentista este debe tener la condición de no mantener una relación de hecho, pues de seguir así, estaríamos amparando el uso abusivo del derecho.

En segundo término, es necesario determinar sobre la exoneración automática y la forma como se debe hacer efectiva.

Al respecto en el Pleno jurisdiccional distrital de familia de la Corte Superior de Justicia de Lima del año judicial 2014⁶, ante la interrogante *¿Cuándo el alimentista ha cumplido 28 años de edad, la declaración de la exoneración de dicha pensión se realiza en el mismo proceso donde se fijó la pensión o en un nuevo proceso?*, se sentó una importante posición que si bien no constituye jurisprudencia y menos es de aplicación obligatoria por no ser ley, constituye una posición respecto a este tema.

² Constitución Política del Perú, artículo 103. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...). La constitución no ampara el abuso del derecho.

³ Código Civil, artículo 326.-La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. Siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

⁴ Código Civil, artículo 288.- Los conyugues se deben recíprocamente fidelidad y asistencia

⁵ Código Civil, artículo 474.- se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los conyugues

⁶

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_plenos_jurisdiccionales_2014/as_plenos_jurisdiccionales_distritales/cij_d_pleno_familia_lima



En este pleno hubo dos ponencias que se expresaron de la manera siguiente:

"Primera Ponencia:

*Considerando que un proceso en estado de ejecución, **no se puede exonerar de la pensión alimenticia automáticamente**, toda vez que el determinar la subsistencia del estado de necesidad requiere de una etapa probatoria, que solo debe hacerse vía acción en un nuevo proceso.*

Segunda Ponencia:

*Que no resulta proporcional y ni razonablemente aceptable que mayores de 28 años continúen percibiendo un pensión alimenticia, **por lo que la exoneración de la misma debe realizarse automáticamente**, debiendo, en todo caso dicho alimentista acreditar la vigencia de su estado de necesidad (estado de incapacidad o ineptitud de atender a su subsistencia por causa de incapacidad física o mental) en dicho proceso primigenio. Ello también por que la ley no permite el ejercicio abusivo del derecho."*

De la cual resultó ganadora la segunda ponencia con 27 votos contra cero, y de los cuatro grupos que se formaron se pronunciaron de la forma siguiente:

"Grupo N° 01: Considerando que el Artículo 424° del Código Civil establece que subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos, hijas, solteros mayores de 18 años, que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión hasta los 28 años de edad. Que frente a tales situaciones el obligado a prestar los alimentos, en el proceso primigenio, solicitara la exoneración y previo traslado a la parte contraria resuelve, declarando fundado o infundado dicho pedido. En el caso de los acreedores que impulsen el proceso deberán acreditar adolecer de incapacidad física o mental, efectuándose el traslado en ambos casos brindándose las garantías procesales a ambas partes.

Grupo N° 02: Magistrados del referido grupo, señalaron que se encuentran de acuerdo con el segundo supuesto de excepción ya que se ha verificado el cumplimiento, que es cuando el alimentista curse con estudios superiores con éxito hasta los veintiocho años de edad. Siendo que al cumplirse este plazo excepcional, la obligación debe cesar automáticamente porque se trata de una obligación excepcional, mas aún, porque una norma de excepción no se puede aplicar de manera extensiva sino restrictiva. Lo cual se debe hacer valer en el proceso primigenio. Asimismo, acotan precisando que la subsistencia de la pensión de alimentos, se da precisamente por la condición de estudios profesionales con éxito con el límite de veintiocho años de edad, por lo que la declaración de exoneración debe ser automática previo derecho de defensa del acreedor alimentario, que en todo caso, en este único supuesto, tendría poco fundamento de tutela.

Grupo N° 03: Hacen la atinencia que el debate se ha formulado tomando en consideración que el presupuesto para la exoneración de alimentos al cumplimiento de los veintiocho años, se centra únicamente en la primera de las



posibilidades previstas por el Artículo 424° del Código Civil, esto es, que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, no así en cuanto al segundo supuesto, porque el estado de necesidad subsiste en los casos de incapacidad física o mental debidamente comprobados.

Grupo N° 04: *Aprueban por unanimidad la segunda ponencia, pero agregan que no será automática sino que deberá correrse traslado, verificando su domicilio en la RENIEC a fin de no afectar su derecho de defensa, y fecho se resuelva. Asimismo, el obligado presentara su pretensión de exoneración en el mismo proceso donde se fijó la pensión y excepcionalmente podrá realizarlo en un nuevo proceso en el cual presentara copias certificadas de la parte pertinente del proceso primigenio."*

Esto nos sirve por cuanto, nos permite tener un horizonte trazado por los magistrados y que debe ser tomado por el Poder Legislativo y conforme a sus atribuciones hacerlo ley.

Y es lo que esta iniciativa legislativa busca generar normas claras, concretas y precisas que coadyuven a lograr la paz social con justicia y con la mayor celeridad evitando el uso abusivo del derecho en beneficio de los justiciables.

Respecto del hijo alimentista (art. 415 del CC)

Consideramos que el artículo 415 CC, es un artículo discriminatorio pues hace una diferencia entre un hijo procreado dentro del matrimonio y otro hijo procreado fuera del matrimonio, como si ambos seres humanos no fueran iguales con los mismos derechos.

Este artículo señala lo siguiente: "**Artículo 415.- Derechos del hijo alimentista** *Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continua vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física mental...*"

Este artículo claramente es discriminatorio pues hace una diferencia entre un hijo matrimonial y un hijo extramatrimonial, y lo castiga al no otorgarle el mismo derecho de seguir percibiendo alimentos pese a haber cumplido la mayoría de edad y continuar con éxito estudios hasta los 28 años, que otorga el artículo 424 del CC.

Nuestra constitución establece la igualdad ante la ley⁷ y que nadie debe ser discriminado y menos por la condición social de haber sido procreado fuera del

⁷ CPP, artículo 2, inc. 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.



matrimonio, el mismo que concuerda con el artículo 103 de la Constitución⁸; por tanto, esta norma busca eliminar esta conducta discriminatoria que no es tolerable en pleno siglo XXI.

II.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta tendrá efectos modificatorios en el código civil toda vez que se pretende es modificar el artículo 424 de la manera siguiente:

TEXTO ACTUAL CODIGO CIVIL	TEXTO PROPUESTO DE MODIFICATORIA - Código Civil
"Artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas"	"Artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que no mantengan una unión de hecho o convivencia y estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; cumplida esta edad, la obligación cesa automáticamente, y el juez de la causa declarara la exoneración a solicitud de parte o de oficio en un plazo máximo de 10 días, previo traslado al alimentista, quien solo podrá sustentar su oposición en causas de incapacidad física o mental. Esta disposición es de aplicación para los hijos alimentistas del artículo 415. Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental acreditado con certificado de discapacidad"

⁸ Constitución Política del Perú, artículo 103. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosa, pero no por razón de las diferencias de las personas

III.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Análisis de Costos

La presente iniciativa de ley no afecta al erario nacional, por tanto no genera costos al estado peruano, pues regula una situación de alimentos que corresponde al derecho privado conforme al código civil.

Además la presente propuesta legislativa busca descongestionar la excesiva carga laboral y procesal que tienen los juzgados de paz letrado en materia de exoneración de alimentos, lo cual va incidir en bajar los gastos del Estado.

Análisis de Beneficio

De ser aprobado la presente iniciativa legal se beneficiara el obligado, al hijo alimentista y también al Poder Judicial

Beneficios del Obligado

- a) Con el cese automático de la obligación le permitirá salvaguardar su patrimonio pecuniario y no ser sujeto del uso abusivo del derecho.
- b) Accederá a un procedimiento célere y no necesitara de adjuntar nuevas pruebas que le impliquen más gastos.

Beneficios del hijo alimentista señalado en la art- 415 del CC

Tendrá un trato igualitario ante la ley, en cuanto a alimentos.

Beneficios del Órgano Jurisdiccional

Su carga procesal disminuirá pues se implementara en el mismo proceso que se conoció el proceso de alimentos se podrá declarar la exoneración y consecuentemente el archivo del proceso.

IV.- INCIDENCIA AMBIENTAL

La presente propuesta no tiene impacto ambiental por cuanto regula situaciones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

V.- RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

Objetivo II. Equidad y Justicia Social



VÍCTOR RAUL CUTIPA CCAMA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Política 11 Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación	(a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;" (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas.
16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud	Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión.